

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

Ciudad de México a 03 de septiembre de 2021
Oficio: CCMX/IIL/MGMR/0001/2021

**DIP. MARTHA SOLEDAD ÁVILA VENTURA
COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO
DE MORENA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

Por medio del presente escrito, y con fundamento en el artículo 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, y del numeral 50 de las Reglas para Desarrollar las sesiones vía remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y de la Comisión Permanente, le solicito de la manera más atenta tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se inserte en el orden del día de la Sesión Ordinaria de fecha **07 de septiembre** del año en curso, la siguiente iniciativa para **ser turnada directo a Comisión**, misma que se adjunta al presente escrito:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS
FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS
SUBSECUENTES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; UNA FRACCIÓN XI AL
ARTÍCULO 44; Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 102, RECORRIENDOSE EN SU
ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE
PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FOMENTO DE MEDIDAS DE
DISCIPLINA NO VIOLENTAS**

Lo anterior para los efectos a que haya lugar. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO



Guadalupe Morales Rubio

Ciudad de México a 03 de septiembre de 2021.

**DIP. HECTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
P R E S E N T E**

ALFONSO VEGA GONZÁLEZ

La suscrita **Diputada María Guadalupe Morales Rubio**, Vicecoordinadora del Grupo Parlamentario de **MORENA** de la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartados A numeral 1, D inciso a) y 30 numeral 1 inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXIV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, y 118 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración de esta H. Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44; Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 102, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FOMENTO DE MEDIDAS DE DISCIPLINA NO VIOLENTAS, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la firma de la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención) en 1989 se dio un cambio histórico en el reconocimiento, respeto y protección de los derechos de la niñez, y cabe la pena resaltar que es el tratado internacional más ratificado en la historia, con un total de 195 Estados¹, los cuales, conforme lo señalado en dicha Convención, deben rendir periódicamente informes en torno al cumplimiento de este ante el Comité de los Derechos del Niño.

Una de las principales aportaciones de la Convención es el reconocimiento de niñas, niños y adolescentes (NNA) como titulares de derechos, lo cual es retomado plenamente en México en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley General), en cuyo artículo 1, fracción I, se reconoce a estos como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de universalidad,

¹ ONU (2021) Convención sobre los Derechos del Niño. Disponible en <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>



interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante de este trascendental cambio en el Derecho Internacional, se debe advertir que, por cuestiones culturales y sociales, a nivel mundial se continúa considerando a la niñez como “propiedad” de las madres y padres, concibiendo la relación que se tiene con ellos, exclusiva de la esfera privada, por lo que determinadas prácticas de disciplina violentas se encuentran normalizadas y toleradas, bajo el falso argumento de que los castigos corporales son instrumentos necesario en la formación y disciplina para la crianza de NNA.

Sin embargo, dichas prácticas son contrarias al derecho de NNA a una vida libre de violencia, y que estas, indistintamente de si producen daños físicos visibles o duraderos, representan una forma de violencia que vulnera su dignidad y sus derechos humanos.

Los castigos corporales más comunes son el dar manotazos, bofetadas, azotes, zarandearlos, empujarlos, pellizcarlos, tirarles el pelo o las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas e incluso producirles quemaduras u obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos.²

El Comité de Derechos del Niño, en su observación General No 8, define el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve.³

También existen otras formas de castigo que, si bien no conllevan acciones físicas, son igualmente degradantes, y que tienen el objetivo de provocar dolor, amenaza, molestia o humillación, bajo la justificación que con ellos se previenen comportamientos indeseables en NNA.

Es de destacar, que dichas acciones no son exclusivas de los hogares, sino que también ocurren en escuelas, centros de cuidado, sistemas de justicia y otras instituciones con trato directo con NNA.

Asimismo, es de señalar que los castigos corporales también tienen importantes y estudiadas consecuencias y secuelas en la salud, así como en el desarrollo físico, psicológico e incluso social de NNA, toda vez que se ha documentado que las conductas violentas en el ámbito familiar son replicadas por ellas y ellos en la forma de relacionarse con sus pares, siendo un factor a considerarse en la prevención de las violencias a temprana edad.

Un estudio de la Organización de la Naciones Unidas señala que a nivel mundial sólo un 2% de las NNA no sufren castigos corporales en sus hogares, que solamente un 42% tiene

² Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2009) INFORME SOBRE EL CASTIGO CORPORAL Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

³ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2014) Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño.



protección frente a castigos corporales en las escuelas o como resultado de una sentencia, y un 81% tienen protección frente al castigo corporal impuesto como parte del sistema de privación de libertad al cual se encuentran sometidos los niños infractores de la ley penal.⁴

Bajo este tenor la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que:

*“...la **utilización del castigo corporal de niñas, niños y adolescentes** además de ser contrario al respeto de los derechos humanos, **expresa una concepción del niño como objeto y no como sujeto de derechos**, que los Estados, en cumplimiento de sus obligaciones internacionales deben revertir...”⁵*

El énfasis es propio

Igualmente, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que el uso del castigo corporal vulnera el derecho a que se respete la dignidad de las personas menores de 18 años, manifestando lo siguiente:

*“...En opinión del Comité, **los castigos físicos son incompatibles con el principio rector esencial de la legislación internacional en materia de derechos humanos**, consagrado en los Preámbulos de la Declaración Universal de Derechos Humanos...”⁶*

El énfasis es propio

Es así que, desde la perspectiva del interés superior de NNA, resulta apremiante que los Estados, las familias y la sociedad en general, implemente acciones contundentes que reviertan la normalización y tolerancia de los castigos corporales y otras prácticas nocivas en la crianza de estos, las cuales atentan directamente contra la dignidad e integridad de este sector.

Bajo ese tenor es importante retomar lo estipulado en el preámbulo de la Convención que reconoce a la familia como un:

*... grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, (que) **debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad...***

El énfasis es propio

En virtud de ello, es una obligación de los Estados el difundir y promover medidas de crianzas y de disciplina compatibles con los derechos de las NNA, y que no sean en lo más mínimo contrarias a la dignidad e integridad física de estos.

Asimismo, la CIDH, en su Informe sobre el castigo corporal y los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, hace un llamado a los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos para que actúen en forma inmediata frente al problema del uso

⁴ Organización de las Naciones Unidas. Estudio Mundial sobre Violencia contra los Niños, octubre de 2006, p.11

⁵ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Op. Cit.

⁶ Ibid.



del castigo corporal mediante su prohibición legal explícita y absoluta en todos sus ámbitos y complementariamente a través de la adopción de medidas preventivas, educativas, y de otra índole que sean apropiadas para asegurar la erradicación de esta forma de violencia que representa un serio desafío en el ámbito de la infancia en el Hemisferio.⁷

A nivel del Continente Americano son pocos los países que prohíben legalmente el castigo corporal, encontrándose entre ellos Uruguay, Venezuela y Costa Rica.

En México el 11 de enero de 2021 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del Código Civil Federal, a través del cual se prohibió el castigo corporal.

En la reforma al artículo 47 de la citada Ley General, se señaló que, entre las obligaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentra el tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por castigos corporales y humillantes.

Definiendo como castigo corporal o físico a:

“...todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligarlos a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve.”

En tanto define como castigo humillante a

“...cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes”.

Asimismo se estipuló en dicho artículo que NNA tienen el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

Del mismo modo, en la reforma al artículo 105 de la Ley General, se estableció que las leyes federales y de las entidades federativas dispondrán lo necesario para que, en términos de lo dispuesto en dicha Ley y en el ámbito de sus respectivas competencias, se

⁷ Ibid.



diera cumplimiento a que las NNA tengan el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y disciplina de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda, custodia y crianza, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, de cuidado, penales o de cualquier otra índole, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el trato humillante.

Con relación a las reformas al Código Civil Federal, estas pueden ser resumidas en la prohibición que la madre, padre o cualquier persona en la familia, utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes, señalándose, conforme el artículo 444 Bis de dicho Código, que la patria potestad podrá ser limitada cuando el que la ejerce utilice el castigo corporal o cualquier tipo de trato y castigo humillante como forma de corrección o disciplina de niñas, niños o adolescentes.

Es importante destacar que conforme la CIDH, la propuesta de prohibir el castigo corporal **no tiene la finalidad de penalizar las conductas de las madres y padres, sino de visibilizar que dichas prácticas son contrarias a la dignidad e integridad de NNA**, requiriéndose de estrategias positivas para educar a los adultos responsables de su cuidado y formación; así como, a las personas menores de 18 años en cuanto a sus derechos y mecanismos de protección.

Ello involucra el crear una política pública que contemple campañas para el desarrollo familiar que promuevan el conocimiento y la utilización de medidas de disciplina no violentas.

En virtud de ello la presente iniciativa tiene por objetivos:

- Armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México con lo dispuesto en la Ley General en cuanto a la prohibición de los castigos corporales y humillantes.
- Adicionar como atribución del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México el promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas, no violentas y compatibles con el respeto a la dignidad humana e integridad de las niñas, niños y adolescentes.

En mérito de lo anterior, son de atenderse los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Federal) dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las



garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

2. Que el artículo 4, párrafos noveno y décimo de la Constitución Federal establecen que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, señalando que este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, y que los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
3. Que conforme el artículo 2, numeral segundo de la Convención sobre los Derechos del Niño (Convención) dispone que los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.
4. Que el artículo 19 de la Convención mandata que los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
5. Que el artículo 13, fracción VIII y 46 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley General) reconoce el derecho de estos a vivir una vida libre de toda forma de violencia y a que se resguarde su integridad personal, a fin de lograr las mejores condiciones de bienestar y el libre desarrollo de su personalidad.
6. Que el artículo 47, fracción VIII de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes señala que entre las obligaciones de las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentra el tomar las



medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por castigos corporales y humillantes.

Señalándose que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.

7. Que el artículo 6, Apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución Local) establece que toda persona tiene derecho a ser respetada en su integridad física y psicológica, así como a una vida libre de violencia.
8. Que conforme el artículo 11, Apartado D, numeral primero de la Constitución Local, las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución, señalando que la actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; y que también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.
9. Que los artículos 13, fracción VIII y 43 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México reconocen igualmente el derecho de estos a una vida libre de violencia y a la integridad personal.
10. Que el artículo 95 e la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México mandata que quienes tengan trato con niñas, niños y adolescentes se abstendrán de ejercer cualquier tipo de violencia y se prohíbe el uso del castigo corporal como método correctivo o disciplinario.
11. Que conforme el artículo 1 del Estatuto Orgánico del Sistema para el desarrollo integral de la familia de la Ciudad de México, este es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo como objetivos la promoción de la asistencia social y la prestación de servicios asistenciales en la Ciudad de México, sectorizado a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México; teniendo entre sus objetivos conforme el artículo 3, fracción II de dicho Estatuto el apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad.
12. Que resulta necesario armonizar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México con la reciente aprobada reforma a la Ley General en materia de castigos corporales y humillantes, así como impulsar desde la Ley una política pública que promueva y difunda medidas de disciplina no violentas que respeten irrestrictamente la dignidad y la integridad de las niñas, niños y adolescentes a fin de lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de su personalidad,

coadyuvando con ello a terminar con conductas violentas que son replicadas en la vida adulta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XIV Y XV AL ARTÍCULO 4, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES; UN TERCER PÁRRAFO AL ARTÍCULO 43; UNA FRACCIÓN XI AL ARTÍCULO 44; Y UNA FRACCIÓN IX AL ARTÍCULO 102, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LOS SUBSECUENTES, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE PROHIBICIÓN DE CASTIGOS CORPORALES Y FOMENTO DE MEDIDAS DE DISCIPLINA NO VIOLENTAS**, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. a XIII. ...

XIV. Castigo corporal o físico: Es todo aquel acto cometido en contra de niñas, niños y adolescentes en el que se utilice la fuerza física, incluyendo golpes con la mano o con algún objeto, empujones, pellizcos, mordidas, tirones de cabello o de las orejas, obligar a sostener posturas incómodas, quemaduras, ingesta de alimentos hirviendo u otros productos o cualquier otro acto que tenga como objeto causar dolor o malestar, aunque sea leve;

XV. Castigo humillante: Es cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante, ridiculizador y de menosprecio, y cualquier acto que tenga como objetivo provocar dolor, amenaza, molestia o humillación cometido en contra de niñas, niños y adolescentes;

XVI. Centro de Asistencia Social: El establecimiento, lugar o espacio de cuidado alternativo o acogimiento residencial para niñas, niños y adolescentes sin cuidado parental o familiar que brindan instituciones públicas, privadas y asociaciones;

XV. a LI. ...

LII. Violencia Psicoemocional: Los actos u omisiones cuyas formas de expresión pueden ser silencios, prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, insultos, actitudes de descuido, devaluatorias o de abandono que provoquen en la niña, niño o adolescente daño en cualquiera de sus esferas cognoscitiva, conductual, afectiva y social.

Artículo 43. ...

...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a recibir orientación, educación, cuidado y crianza de su madre, su padre o de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de los encargados y el personal de instituciones educativas, deportivas, religiosas, de salud, de asistencia social, y de cualquier otra índole que brinde asistencia a niñas, niños y adolescentes, sin que, en modo alguno, se autorice a estos el uso del castigo corporal ni el castigo humillante.



Artículo 44. Las autoridades y los órganos político administrativos, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender investigar, perseguir y sancionar conforme a derecho corresponda, los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

I. a X. ...

XI. El castigo corporal y humillante.

...
...
...
...

Artículo 102. Sin perjuicio de las atribuciones que establezcan las demás disposiciones aplicables, corresponde al DIFCDMX:

I. a VIII. ...

IX. Promover y difundir medidas alternativas de disciplina que sean participativas, positivas y no violentas, a efecto de coadyuvar a lograr las mejores condiciones para el bienestar y el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes; y

X. Las demás que establezcan otras disposiciones en relación con la protección de niñas, niños y adolescentes que sean del ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

ATENTAMENTE

Guadalupe Morales Rubio

DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO